

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

Auto de Sustanciación N° 0675

Proceso No: 008 – 2017- 0191-001  
Demandante: ISABEL MUÑOZ FAJARDO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
Medio de Control: EJECUTIVO

**Liquidación de crédito**

Conforme a la ritualidad procesal, se requerirá a las partes para que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, alleguen la respectiva liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

1. **REQUERIR** por segunda vez a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que aporten liquidación del crédito de conformidad al art. 446 del CGP y a los parámetros dados en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la cual goza de firmeza.
2. **REQUERIR** a la parte ejecutada, para que aporte la liquidación de la obligación al expedir Resolución No. 4143.0.21.7329 de 4 de octubre de 2016 "Por medio del cual El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio Procede a dar cumplimiento a un fallo judicial", de acuerdo a lo estipulado en el numeral 5 del auto interlocutorio No. 0355 del 15 de mayo de 2019.

Notifíquese y cúmplase

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0056  
De 01 AGO 2019  
LA SECRETARIA. *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

Auto de Sustanciación No. 0676

Acción: EJECUTIVO  
Demandante: CARMEN ROSA MORALES DE YARPAZ  
Demandado: UGPP  
Radicación: 008-2012-00036-00

**Recurso extemporáneo**

Verificada la constancia secretarial que antecede, la parte ejecutada presenta memorial de recurso extemporáneo visible a folios 323 a 325 del cuaderno ejecutivo, con el fin de revocar el auto que dispuso sancionar a la Dra. MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en su condición de Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y conminó nuevamente a la entidad al pago inmediato de la obligación, la que se estima en \$2.000.000.

Visto lo anterior, se precisa que el Auto interlocutorio No. 0466 del 20 de junio de 2019 fue notificado en el estado No. 0047 del 21 de junio de 2019 (fl. 318-320) y podía ser recurrido, como plazo máximo hasta el 27 de junio de 2019, sin embargo la parte inconforme presentó su libelo el día 28 de junio del año en curso, razón por la cual y sin mayores consideraciones, habrá de rechazarse por extemporáneo el recurso presentado de conformidad con los artículos 318 y 322 del CGP acatando la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESULEVE:

1. **RECHAZAR** por extemporáneo el memorial visible a folios 323 a 325 presentado por la entidad ejecutada.
2. **CONMINAR** nuevamente a la UGPP al pago INMEDIATO de la obligación, la cual se estima en \$2.000.000, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez



<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela remitida por la H. Corte Constitucional, indicando que la misma fue excluida de revisión. Sírvase Proveer,

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_.

**OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

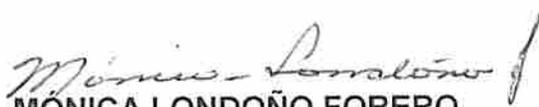
Santiago de Cali, 31 JUL 2019

Auto de Sustanciación No. 0677

Proceso No: 76001-33-33-008-2018-00259-00  
Demandante: ZAIRIS RIVAS MURILLO representante legal del menor JULIAN ANDRES CALLE RIVAS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y CRISTIAN DAVID CALLE RIZO representado legalmente por la señora ESPERANZA RIZO PLAZA  
Vinculado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Acción: De Tutela

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que la presente acción de tutela fue allegada de la Honorable Corte Constitucional siendo excluida de revisión, este Juzgado dispone la cancelación de su radicación y el archivo definitivo del expediente.

Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

Auto Sustanciación N° 0678

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00159-00  
**Demandante:** Raúl Antonio Martínez Restrepo  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos

Mediante Auto de Sustanciación No. 19 del 23 de enero de 2019, se requirió a la parte actora para que en el término de quince (15) días, aportara al expediente el poder que le fue entregado por el Defensor Público Diego Mauricio López, debidamente autenticado. (fl. 49)

Revisado el expediente, se advierte, según constancia secretarial visible a folio 50, que la parte actora no allegó el documento solicitado por el Despacho.

En ese orden de ideas, al encontrarse vencido el término legalmente concedido a la parte demandante, y no habiéndose presentado el poder en los términos de Ley, se procederá decretar el desistimiento tácito del medio de control de la referencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor Raúl Antonio Martínez Restrepo, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** la terminación del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.

**CUARTO:** En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

Auto interlocutorio No. 0613

**Procesos No:** 76001-33-323-008-2017-00221-00  
76001-33-323-008-2017-00027-00  
**Demandante:** Over Herney Benavidez Guerrero  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Arribado al expediente comunicación de levantamiento de embargo proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, respecto los procesos con Rad. 76001-33-33-008-2017-00221-00 y Rad. 76001-33-33-008-2017-00027-00, procede el Despacho a pronunciarse, así:

**1. Proceso 76001-33-33-008-2017-00221-00**

Una vez revisado el expediente, se advierten las siguientes actuaciones procesales:

- a) El Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, mediante Oficio No. 690 del 2 de octubre de 2018, informó que, dentro del Proceso Ejecutivo No. 2018-00097-00, se decretó el embargo y secuestro del crédito que le pudiera corresponder al señor Over Herney Benavidez Guerrero, dentro del proceso ordinario de la referencia. (fl. 74-75)
- b) A través del Auto Interlocutorio No. 875 del 22 de octubre de 2018, el Despacho resolvió, registrar la medida de embargo sobre el derecho que eventualmente le pudiera asistir al demandante a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del CGP. (fl. 76)
- c) El Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, mediante Oficio No. 4812 del 7 de diciembre de 2018, informó que, dentro del Proceso Ejecutivo No. 2018-00417-00, se decretó el embargo y secuestro del crédito que le pudiera corresponder al señor Over Herney Benavidez Guerrero, dentro del proceso ordinario de la referencia. (fl. 86)
- d) A través del Auto Interlocutorio No. 1018 del 13 de diciembre de 2018, el Despacho resolvió, entre otras, informarle al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira que, previo a su solicitud de embargo, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la misma ciudad, requirió el decreto de embargo del proceso de la referencia, el cual se registró favorablemente mediante Auto Interlocutorio No. 875 del 22 de octubre de 2018, por lo que, no procedía otra medida de embargo de igual naturaleza. (fl. 87)
- e) El 25 de julio de 2019, se allega oficio proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, por medio del cual, informa el levantamiento de medidas cautelares de embargo de créditos a favor del señor Benavidez Guerrero, dentro del Proceso Ejecutivo No. 2018-00417-00. (fl. 111-113)

De acuerdo con lo expuesto, advierte el Despacho que, en este caso, no procede cancelar el registro de embargo que recae sobre el Proceso Ordinario No. 2017-00221-00, por cuanto, dicha medida fue registrada a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, siendo éste el único Juzgado que puede requerir que se efectúe dicha actuación procesal.

**2. Proceso 76001-33-33-008-2017-00027-00**

Una vez revisado el expediente, se advierten las siguientes actuaciones procesales:

- a) El Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, mediante Oficio No. 4812 del 7 de diciembre de 2018, informó que, dentro del Proceso Ejecutivo No. 2018-00417-00, se decretó el embargo y secuestro del crédito que le pudiera corresponder al señor Over Herney Benavidez Guerrero, dentro del proceso ordinario de la referencia. (fl. 80)
- b) A través del Auto Interlocutorio No. 1018 del 13 de diciembre de 2018, el Despacho resolvió, entre otras, registrar la medida de embargo sobre el derecho que le asistió al demandante a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del CGP. (fl. 81)

- c) El Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, mediante Oficio No. 524 del 25 de junio de 2019, informó que, dentro del Proceso Ejecutivo No. 2018-00097-00, se decretó el embargo y secuestro del crédito que le pudiera corresponder al señor Over Herney Benavidez Guerrero, dentro del proceso ordinario de la referencia. (fl. 96)
- d) A través del Auto Interlocutorio No. 505 del 8 de julio de 2019, el Despacho resolvió, entre otras, informarle al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira que, previo a su solicitud de embargo, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad, requirió el decreto de embargo del proceso de la referencia, el cual se registró favorablemente mediante Auto Interlocutorio No. 1018 del 13 de diciembre de 2018, por lo que, no procedía otra medida de embargo de igual naturaleza. (fl. 97)
- e) El 25 de julio de 2019, se allega oficio proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, por medio del cual, se informa el levantamiento de medidas cautelares de embargo de créditos a favor del señor Benavidez Guerrero, dentro del Proceso Ejecutivo No. 2018-00417-00. (fl. 99-101)

En atención a lo expuesto, el Despacho procederá a cancelar el registro de la medida de embargo que existe dentro del presente proceso, a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira con ocasión del Proceso Ejecutivo No. 2018-00417-00.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del expediente, obra orden de embargo y secuestro del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, a la cual no se le dio trámite por estar previamente registrada la medida del Juzgado Quinto Civil Municipal de la misma ciudad, el Despacho procederá a dar cumplimiento al artículo 593 del CGP, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en torno a la práctica de embargos, el cual establece:

*"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial"*

*(...)*

*Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

Así las cosas, habida cuenta que en el expediente se dictó Sentencia No. 168 del 19 de septiembre de 2018, decisión que se encuentra en firme, se procederá a registrar la medida de embargo que surge del Proceso Ejecutivo No. 2018-00097-00, respecto del crédito que le asiste al demandante Over Herney Benavidez Guerrero, en los términos ya reseñados.

Se reitera que, no será viable constituir certificado de depósito a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, en atención a que, el Proceso con radicado 2017-00027-00, corresponde a un Proceso Ordinario, cuyo medio de control es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no a un Proceso Ejecutivo de los que trata el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, adicional a ello, los dineros que se paguen con ocasión de la Sentencia condenatoria dictada dentro del presente asunto, no se consignan a órdenes de este Despacho Judicial, por ser un trámite administrativo adelantado por la entidad demandada, siendo lo procedente informar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que tomen nota del embargo y procedan a consignar los dineros a disposición del Juzgado que ordenó el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INFORMAR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, que no procede cancelar la medida de embargo que recae sobre el Proceso Ordinario radicado bajo el No. 2017-00221-00, por cuanto, dicha medida fue registrada a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira con ocasión del Proceso Ejecutivo No. 2018-00097-00.

**SEGUNDO: CANCELAR** el registro de la medida de embargo que recae sobre el Proceso Ordinario radicado bajo el No. 2017-00027-00, a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, con ocasión del Proceso Ejecutivo No. 2018-00417-00.

**TERCERO: REGISTRAR** medida de embargo del derecho reconocido a favor del demandante a través de la Sentencia No. 168 del 19 de septiembre de 2018, dentro del Proceso Ordinario radicado bajo el No. 2017-00027-00, a solicitud del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, con ocasión del Proceso Ejecutivo No. 2018-00097-00, de conformidad con el numeral 5º del artículo 593 del CGP. Se señala como cuantía máxima de la medida la suma de \$25.000.000.

**CUARTO: LIBRAR** comunicación a los Juzgados Quinto y Sexto Civil Municipal de Palmira, de lo aquí consignado.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, de la cancelación del registro de la medida de embargo que recaía sobre el Proceso Ordinario con radicado 76001-33-33-008-2017-00027-00, a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, con ocasión del Proceso Ejecutivo No. 2018-00417-00.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, del embargo que se registra en el Proceso Ordinario con radicado 76001-33-33-008-2017-00027-00, a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, con ocasión del Proceso Ejecutivo No. 2018-00097-00, a fin de que tomen atenta nota y proceda a consignar los dineros a que hubieren lugar a órdenes de dicho Despacho Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

NOTIFICACION DEL ESTADO  
En auto anterior No. 0056  
Estado No. 0-1 AGO 2019  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0614

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00091-00  
**Demandante:** German Hurtado Ramírez y Otra  
**Demandado:** Municipio de Candelaria  
Empresa Raíz de Yuca El Campesino  
**Acción:** Popular

Se resuelve mediante la presente providencia, el recurso presentado por el Apoderado Judicial del Municipio de Candelaria, en contra del Auto Interlocutorio No. 537 del 15 de julio de 2019<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Los señores German Hurtado Ramírez y Oneira Carmen Rosero, a través de apoderada judicial, instauraron Acción Popular, contra el Municipio de Candelaria y la Empresa Raíz de Yuca El Campesino, con el fin que se protejan los siguientes derechos colectivos: saneamiento ambiental, propiedad privada y función ecología de la propiedad, derecho a gozar de un medio ambiente sano y bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida.

La admisión de la Acción Popular, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 258 del 5 de abril de 2019, el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales<sup>2</sup>.

Vencido el traslado de la Acción Popular, a través del Auto de Sustanciación No. 446 del 13 de junio de 2019, se convocó a las partes a la Audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998<sup>3</sup>.

El día 9 de julio de 2019, se llevó a cabo la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, la cual se declaró fallida por no existir animó para presentar formula de pacto<sup>4</sup>.

A través del Auto Interlocutorio No. 537 del 15 de julio de 2019, el Despacho, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, decretó las pruebas solicitadas por las partes y procedió a cerrar el debate probatorio de la Acción Popular, teniendo en cuenta en que las mismas ya se encontraban aportadas dentro del expediente<sup>5</sup>.

Mediante escrito del 17 de julio de 2019<sup>6</sup>, el apoderado judicial del Municipio de Candelaria interpone recurso de reposición contra la anterior decisión, indicando que, el Despacho no efectuó la notificación de la providencia que fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, como lo establece el artículo 201 del CPACA, ni tampoco a los correos electrónicos señalados en el escrito de contestación de la demanda.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Ley 472 de 1998, señaló respecto del recurso de reposición, lo siguiente:

*"Artículo 36. Recurso de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a los recursos ordinarios y su trámite, prevé:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

1 Ver folios 152-155 del expediente.  
2 Ver folios 63 y 65 del expediente.  
3 Ver folio 146 del expediente.  
4 Ver folio 148-149 del expediente.  
5 Ver folio 150 del expediente.  
6 Ver folios 152-155 del expediente.

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...) **Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...)

De las normas antes transcritas, se concluye que, en el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos Autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo, se procederá al estudio del recurso de reposición.

El artículo 318 del CGP, al cual se acude por remisión expresa de los artículos 36 de la Ley 472 de 1998 y 242 del CPACA, señala que "...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...".

En el presente caso, el Auto recurrido fue notificado el 16 de julio de 2019 y el apoderado judicial del Municipio de Candelaria presentó el recurso de reposición el día 17 del mismo mes y año, por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

### CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados por esa Ley en las Acciones Populares, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil - hoy Código General del Proceso- y del Código Contencioso Administrativo -hoy CPACA- dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, mientras no sean contrarios a la finalidad y naturaleza de este tipo de acciones.

Bajo esa óptica al ser tramitado este proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó las formas de notificación de las providencias judiciales, incluyendo modificaciones importantes en la materia, otorgando un papel fundamental a los nuevos sistemas de información, como son los medios electrónicos, que garantizan la inmediatez del conocimiento de las decisiones de la Jurisdicción.

Tratándose del Auto Admisorio de la demanda, su notificación debe surtirse respecto del demandado y del Ministerio Público, en forma personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197, 198 y 199 *ibídem*.

Los Autos no sujetos al requisito de notificación personal, se notifican por medio de anotación en Estados Electrónicos, para lo cual, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, se deberá insertar el Estado en medios informativos de la Rama Judicial, donde conste, la identificación del proceso, los nombres del demandante y demandado, la fecha del auto y el cuaderno en que se halla, la fecha del Estado y la firma del Secretario; además, enviar el Estado a través de mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Finalmente, las providencias que se dictan en el transcurso de Audiencias o Diligencias se notifican en Estrados.

De acuerdo con lo expuesto, resuelta claro que, la forma de notificación depende de la providencia que es objeto de la misma.

En este caso, el apoderado judicial del Municipio de Candelaria, alega que, no se realizó en debida forma la notificación de la providencia que fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Verificado minuciosamente el expediente, específicamente el escrito de contestación de demanda del Municipio de Candelaria<sup>7</sup> y el Auto Interlocutorio No. 446 del 13 de junio de 2019<sup>8</sup>, advierte el Despacho, lo siguiente:

<sup>7</sup> Ver folios 152-155 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

31 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 06.15

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00064-00  
Ejecutante: MARÍA EDITH LABRADA  
Ejecutado: COLPENSIONES  
Acción: EJECUTIVA

ASUNTO

Se procede a impartir el trámite procesal correspondiente a la conducta procesal asumida por la entidad ejecutada frente al mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

↓ CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Para empezar, el título ejecutivo está conformado por una orden judicial, asunto respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> asigna competencia a esta Jurisdicción.

Se obtiene del plenario que la entidad ejecutada dio contestación a la demanda de manera oportuna, sin embargo, no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2º del artículo 442 del CGP, donde sólo tiene cabida las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia No. 134 del 04 de agosto de 2017, proferida por éste Juzgado, la cual quedó ejecutoriada el **22 de agosto de 2017 (Fl. 5-20)**, haciendo tránsito a cosa juzgada. En este orden de ideas, en el presente asunto, la sentencia que habilitó la ejecución<sup>2</sup>, dispuso lo siguiente:

*"-SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, expedir el acto administrativo mediante el cual se reconozca la pensión de jubilación por aportes post mortem a que tenía derecho el señor GERMAN EMIGDIO BERRIO (q.e.p.d.) identificado con la c.c. 6.261.072, y la correspondiente sustitución pensional a favor de la señora MARIA EDITH LABRADA identificada con c.c. 29.424.138, desde del (sic) fallecimiento del señor BERRIO (19 de diciembre de 2007), pero con efectos fiscales a partir del 25 de enero de 2012, al haber operado el fenómeno de la prescripción trienal, en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado por el causante en el último año de servicio, esto es, entre el 16 de mayo de 2006 al 16 de mayo de 2007, teniendo en cuenta los factores salariales denominados sueldo básico, recargo nocturno, horas extras, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de servicios, subsidio de alimentación, auxilio de transporte y dominicales y festivos. Se precisa que aquellos emolumentos que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes, según corresponda y de ser procedente, con observancia de los topes salariales establecidos en la ley para el efecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído".*

- Petición del 04 de octubre de 2017, a través de la cual, la parte ejecutante solicita a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución (Fl. 23). Dicho lo anterior, será tenida en cuenta la anterior petición para el pago de intereses, según los efectos de la preceptiva contenida en el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

<sup>2</sup> Ver folio 19 del expediente

respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al pago de la obligación aludida.

De acuerdo con el ítem, la entidad ejecutada contestó el traslado de la demanda y guardó silencio respecto de la formulación de excepciones contra el auto que libró mandamiento ejecutivo conforme lo estipula el artículo 442 del CGP, al expresar:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el **demandado podrá proponer excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, **ORDENARÁ SE CONTINÚE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES convalidó la afirmación de no haber dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada, a partir del 22 de agosto de 2017.

En firme la decisión, se deberá radicar la liquidación de que trata el artículo 446 del C. G. del P., en el entendido que se trata del acto procesal por excelencia, encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-.

#### **Costas procesales**

En cuanto a costas procesales se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

**“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).**

*Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: “...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas<sup>3</sup>”.*

Es por lo anterior, que se condenará en costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (*Inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.*), según lo impone de manera objetiva el legislador al tenor de la naturaleza de la acción examinada, al no observar documento tendiente a satisfacer de manera real el pago total de la obligación.

De acuerdo a la expuesto y una vez revisado en su totalidad la actuación, procede el despacho a establecer las Agencias en derecho en este proceso ejecutivo; se fijan atendiendo los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3.1.2<sup>4</sup> del Acuerdo No, 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, además de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016<sup>5</sup>. Teniendo en cuenta el valor de las sumas reconocidas en la sentencia por valor aproximado, se fija como agencias en derecho como porcentaje el 0.5% de la proyección de los valores que serán liquidados.

Así las cosas, se condenará en costas en este caso, a la parte ejecutada.

La liquidación de costas se efectuará a través de la secretaría, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia trámite en el cual, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso. Se resalta que en éste proceso no se impuso gastos del proceso o erogación distinta.

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.

<sup>4</sup> PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** propuesta por la señora MARÍA EDITH LABRADA respecto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en virtud de lo expuesto en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.
2. En firme la decisión anterior, en los términos expuestos por el artículo 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Suma que podrá ser verificada de oficio por el juzgado.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión al Agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.
5. RECONOCER personería a la Doctora María Juliana Mejía Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y tarjeta profesional No. 258.258 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder<sup>6</sup> a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por  
Estado No. 0056  
De 01 AGO 2019  
LA SECRETARIA. 

<sup>6</sup> Ver folio 37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

Auto Interlocutorio N° 0616

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00175-00  
**Demandante:** Lucila Ledesma Ángel  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

**ANTECEDENTES**

La señora Lucila Ledesma Ángel, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 028998 del 18 de julio de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, reconocerle y pagarle una pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del señor Harold Sandoval Llanos (q.e.p.d), a partir del 18 de marzo de 2018

Mediante auto No. 610 del 15 de julio de 2019 (fl. 101), se inadmitió la presente demanda, por cuanto no era claro el último lugar donde el actor prestó o debió prestar sus servicios, lo que no permitía determinar el factor de competencia territorial.

Según constancia secretarial, obrante a folio 104 del expediente la apoderada de la parte actora radicó memorial, por medio del cual subsanó la demanda en tiempo legal y oportuno.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

**COMPETENCIA**

Analizado el escrito de subsanación allegado por la parte actora, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la misma por el factor territorial, puesto que el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer, que la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, veamos:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Al revisar la subsanación, se advierte que la apoderada de la parte actora, manifestó que con relación al último lugar de trabajo del causante, se tiene que el mismo laboró "en la Empresa de Teléfonos de Bogotá – Telecom, conforme lo dicho en la Resolución No. 0938 del 28 de mayo de 1992<sup>1</sup>, mediante la cual se le hizo una reliquidación de pensión".

<sup>1</sup> Folio 25 y ss.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora y la Resolución No. No. 0938 del 28 de mayo de 1992, este Juzgado no es el competente en razón al factor territorial para conocer del presente asunto, en su lugar, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordena remitir el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

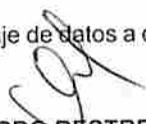
**RESUELVE:**

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaurado por la señora LUCILA LEDESMA ANGEL, a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto, para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

EETA

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>0056</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>01 AGO 2019</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> <b>OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0617

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00193-00  
**Demandante:** María Teresa Cucalón Salcedo y Otros  
**Demandado:** Municipio de Yumbo  
**Medio de Control:** Reparación Directa

La señora María Teresa Cucalón Salcedo y Otros, mediante apoderado judicial instauraron demanda a través del medio de control de Reparación Directa en contra el Municipio de Yumbo, solicitando se le declare patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados por (i) la exclusión del comercio de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 370-625206, 370-890959, 370-625209 y 370-625210, con ocasión del Acuerdo 028 del 18 de septiembre de 2001, (ii) la ocupación ilegal de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 370-625206 y 370-625210 y (iii) el cobro ilegal del impuesto predial y alumbrado público de los bienes inmuebles objeto de ocupación.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o, si por el contrario, debe rechazarse la misma.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la escogencia de los medios de control, en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto que, la **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la **Reparación Directa** en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad<sup>2</sup>.

Ahora, frente a la oportunidad para presentar los diferentes medios de control de que conoce esta jurisdicción, el artículo 164 del CPACA, consagró lo siguiente:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."*

De conformidad con la norma transcrita, debe señalarse que, la caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las

<sup>1</sup> Providencia del 16 de octubre de 2014, Exp. 2012-00039-02 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 16079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

personas, en ejercicio de un determinado medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acuden al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

En este punto, es oportuno señalar respecto al término de caducidad del medio de control de Reparación Directa, que es posible en algunas ocasiones, que el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento del Medio de Control, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto, es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

En el presente asunto, el Despacho, previa valoración del escrito de demanda, evidencia que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de perjuicios materiales, con ocasión de tres situaciones diferentes, a saber, (i) la exclusión del comercio de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 370-625206, 370-890959, 370-625209 y 370-625210, (ii) la ocupación ilegal de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 370-625206 y 370-625210 y (iii) el cobro ilegal del impuesto predial y alumbrado público de los bienes inmuebles objeto de ocupación.

Por lo anterior, le corresponde a ésta Operadora Judicial determinar si la demanda se presentó dentro del término establecido en la Ley, respecto de cada uno de los daños imputados al Municipio de Yumbo, así:

✓ **Exclusión del comercio de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 370-625206, 370-890959, 370-625209 y 370-625210:**

Al respecto la parte actora argumentó:

*"...2. Que mediante el Acuerdo Municipal 0028 del 21 de septiembre de 2001, se aprobó el "Plan Básico de Ordenamiento Territorial", que afectó o saco de la actividad comercial todas las propiedades de la familia Cucalón Salcedo, de la siguiente forma: La porción A "Las Lomas" fue afectado por el Programa Parque Ecológico Recreativo Alto San Jorge; La porción C "Hacienda la Estancia" fue afectada bajo el lema de tratamiento de preservación del patrimonio arquitectónico, histórico y cultural; La porción D "El Triángulo" fue afectada con el lema de área de tratamiento especial corredor paisajístico ambiental; La porción C "Altos San Jorge" afectada con el nombre sector panorama para la incorporación al perímetro urbano. Además, quedo afectado el Proyecto de Vivienda Estancia 2000 (...) mediante la afectación o la acción por parte del Municipio de Yumbo, quedó totalmente fuera del comercio esas tierras, no se pueden vender, enajenar, quedaron fuera de la oferta y demanda..."*

Conforme a lo anterior, se evidencia que el daño antijurídico alegado por la parte demandante se deriva de la afectación de suelo y uso comercial sobre unos terrenos de su propiedad, determinación que se adoptó con el Acuerdo 028 del 18 de septiembre de 2001.

De manera que el Despacho tomará como fecha de consumación, concreción y conocimiento razonable de dicho daño antijurídico el día siguiente del Acuerdo, esto es, el 19 de octubre de 2001, por lo que si la demanda de Reparación Directa se presentó el 19 de julio de 2018, se hizo cuando ya se encontraba más que superado el término establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, para presentar el medio de control.

✓ **Ocupación de los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 370-625206 y 370-625210:**

Al respecto la parte actora señaló:

*"...3. Además de encontrarse afectadas o fuera del comercio por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, una parte de estos terrenos, en especial la Porción A "Las Lomas" y la Porción E "Alto San Jorge", e encuentran invadidos por terceras personas desde hace más de 20 y 25 años y en repetidas ocasiones se ha acudido a la justicia y a querrelas policivas y no se ha obtenido respuesta positiva..."*

En cuanto al término de la caducidad cuando se trata de ocupación de inmuebles, el Consejo de Estado unificó criterio precisando<sup>3</sup>:

*"...3. El cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa en los casos de ocupación permanente de un inmueble*

*(...) 27. El numeral 8o del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, que es el caso que ahora concita la atención de la Sala.*

*28. La aplicación de dicha regla general se exceptúa cuando el conocimiento del hecho solo fue posible en un momento posterior a la ocurrencia del mismo, siempre y cuando que se observe que el interesado no pudo conocer el hecho dañoso en un momento anterior.*

*29. En dichas situaciones el término de caducidad se cuenta a partir de que el interesado tiene conocimiento del daño cuya indemnización pretende, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o causación continuada..."*

Conforme a lo anterior y una vez revisado el expediente, se evidencia que, desde el año 2007<sup>4</sup>, existen actuaciones tendientes, primero, a demostrar la ocupación de los terrenos propiedad de la familia Cucalón Salcedo y, segundo, a lograr el desalojo de los mismos, por lo que, el cómputo del plazo para acudir a la jurisdicción contenciosa empezaría a contar a partir de dicho momento, pues es cuando adquirió notoriedad del daño que hoy aquí se reclama.

Así las cosas, al haberse presentado la demanda de Reparación Directa el 19 de julio de 2018, es claro que se hizo cuando ya se había superado el término establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

✓ **Cobro ilegal del impuesto predial y alumbrado público de los bienes inmuebles objeto de ocupación:**

Al respecto la parte actora señaló:

*"...3. (...) lo peor de todo es que esta tierra no produce nada porque se encuentran invadidas y no se pueden comercializar, todo lo contrario, esta familia debe pagar impuestos predial, alumbrado público, y es así, que la familia Cucalón Salcedo paragon por estos conceptos la suma de \$228.000.000, el 22 de octubre de 2015, mediante acción judicial de embargo, en donde se cobraron deudas u obligaciones por impuestos prescritos o vencidos desde el año 1986, 1991, 1997, 1998, 1999 (...) por eso manifiesto que esa deuda se encontraba prescrita..."*

Frente a este daño, el Despacho encuentra que, los demandantes centraron sus pretensiones resarcitorias, en la ilegalidad del cobro de los impuestos que se llevó a cabo el Municipio de Yumbo a través de un proceso coactivo, situación que va encaminada a atacar la validez del trámite administrativo y las decisiones que allí se adoptaron.

Por lo anterior, en criterio de ésta Operadora Judicial, el origen del perjuicio alegado por la parte actora lo constituyó varios actos administrativos, cuyo análisis de legalidad debe ser realizado a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no el de Reparación Directa, y si bien, el artículo 171 del CPACA, dispone que el Juez le dará a la demanda el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, lo cierto es que en este caso, no es dable adoptar dicha medida correctiva, comoquiera que el medio de control no se ejerció dentro del término previsto en el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, configurándose en consecuencia el fenómeno jurídico de la caducidad.

De igual forma vale la pena señalar, que si bien en el presente asunto se intentó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, en este caso en particular, dicho trámite no tiene la virtualidad de interrumpir el término de caducidad, comoquiera que la convocatoria de conciliación se presentó con posterioridad al vencimiento del término para presentar la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará la demanda por haber superado el término legal para presentarse y haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que a su letra reza:

**"Artículo 169. Rechazo de la Demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)."

3 Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt, Exp. 38271, Sentencia del 30 de julio de 2015. Exp. 51694, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

4 Ver folios 55 a 93 del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar por caducidad del medio de control, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora María Teresa Cucalón Salcedo y Otros en contra del Municipio de Yumbo, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.

**TERCERO.-** En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 0056  
De 11 AGO 2019  
LA SECRETARIA *CA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

Auto Interlocutorio No. 0619

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00260-00  
**Demandante:** Gladys Camayo Ocoro  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali y  
Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P  
**Coadyuvante:** Personería Municipal de Santiago de Cali  
**Acción:** Popular

En atención a la constancia secretarial que antecede, dispone esta Juez que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Ministerio Público, para seguidamente dictar sentencia de conformidad con los términos del artículo 34 de Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Ministerio Público, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior, se notificó por  
Estado No. 0056  
De 01 AGO 2019  
LA SECRETARÍA  
*CAF*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

Auto Interlocutorio S.E No. 0620

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00061-00  
**Demandante:** Leidy Esperanza Leal Rico  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Encantándose el proceso de la referencia a Despacho para convocarse a las partes a la Audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, considero que hay necesidad de declararme impedida por las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La señora Leidy Esperanza Leal Rico, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Oficio DS-0612-6-SAJ-0594 del 13 de junio de 2017.
- Resolución No. 0721 del 25 de julio de 2017, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición".
- Resolución No. 22745 del 11 de septiembre de 2017, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación".

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reliquidar, reconocer y pagar todas las prestaciones sociales, salariales y laborales (primas, vacaciones, cesantías, bonificación) y las demás a las que haya lugar y en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario mensual, incluyendo la Prima Especial como factor salarial, conforme lo dispone la Ley 4 de 1992.

Revisada la demanda, se observa se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para continuar con su trámite, por cuanto, pese a que el Despacho asumió el conocimiento del proceso, acatando las diferentes decisiones adoptadas por el Consejo de Estado, donde se declaró infundado el impedimento formulado por los Magistrados, tal como se argumentó en el Auto Interlocutorio No. 346 del 23 de abril de 2018<sup>1</sup>; dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por el cambio jurisprudencial suscitado en el Máximo Tribunal de lo Contencioso.

En efecto, el Consejo de Estado, en Providencia del 2 de diciembre de 2015<sup>2</sup>, al resolver sobre la manifestación de un impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, definió lo siguiente:

*"...Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima infundado el impedimento manifestado, pues, la Ley 4ª de 1992 estableció el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, en la cual incluyó a los Magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativos, excluyendo a los funcionarios que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación.*

*La misma Ley 4ª de 1992, excluyó a los empleados que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación, por lo cual, se expidieron los Decretos 53 y 109 de 1993, que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la entidad mencionada, los cuales rigen para estos.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Sala que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relaciona con las normas aplicables a los funcionarios de la rama, como son los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que manifestaron su impedimento..."*

Sin embargo, la misma Sección Segunda, en Providencia del 27 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, encontrándose pendiente decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, efectuó un cambio jurisprudencial y definió lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver folio 78 del Expediente.

<sup>2</sup> Exp. 76-001-23-33-000-2015-00194-01(4417-15) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>3</sup> Exp. 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**"...IMPEDIMENTO POR INTERÉS INDIRECTO DE CONSEJEROS DE ESTADO DE LA SECCIÓN SEGUNDA / PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS / BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN / CAMBIO JURISPRUDENCIAL**

(...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...) Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso...."

Bajo esa perspectiva y teniendo en cuenta que, en este caso, lo pretendido por la demandante también es el reconocimiento de la prima especial como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dicho emolumento y la correspondiente indexación, es decir, que el asunto versa sobre la interpretación del régimen salarial que asimismo cobija a los Jueces encargados de dar solución a la controversia; el Despacho acoge la nueva postura del Consejo de Estado, por lo cual, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 al 150 del C.P.C., el cual debe entenderse Código General del Proceso, que reza:

*"Artículo 141 Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Cuando la norma se refiere a "interés en el proceso", como causal de impedimento, la jurisprudencia<sup>4</sup> lo ha entendido como una expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto podría acarrear al funcionario judicial o a sus parientes cercanos comprometiendo la imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa por parte de esta Administradora de Justicia la separación del conocimiento de este debate.

Por ende, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, debo separarme del conocimiento del asunto; debido a que, la prima especial de servicios que pretende la actora, se reconocieron en las mismas condiciones para ambas entidades; además, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada por la suscrita, tendiente al reconocimiento de lo aquí pretendido.

Asimismo, esta Funcionaria Judicial estima que se encuentran impedidos todos los Jueces Administrativos por la calidad de Funcionarios Judiciales que se ostenta y en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, siendo obligatorio remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como lo determina el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

*"...2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."*

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACIONES DE ESTADO**  
En auto anterior se notificó el día 00-5-6  
Estado No. 00-5-6  
De 07 AGO 2019  
LA SECRETARIA. 